

del artículo 1.407 del Código Civil, no importando para quién se haya efectuado la adquisición en uno y en otro caso—, también ha de admitirse que los cónyuges puedan simultáneamente y en un solo acto adquirir un bien por mitad, en común y proindiviso, toda vez que no hay norma alguna que prohíba tal modalidad de adquisición y, por tanto, impediría supondría crear una prohibición que la Ley no establece ni de ella se deduce, siendo así que, por el contrario, podría tener su base en el artículo 1.255 del mismo Código, sin que a ello se oponga la naturaleza, discutida, de la sociedad de gananciales, porque la comunidad en que ésta consiste se da respecto de cada cuota, de manera que cada una de éstas ha de reputarse ganancial;

Considerando que si bien la adquisición efectuada en tal forma pudiera revelar el deseo o intención de los cónyuges de adquirir una cuota privativamente para cada uno, es lo cierto que, no probándose la privatividad del precio, como sucede en este caso, en tanto no se pruebe tal extremo la adquisición tendrá carácter presuntivamente ganancial, siendo irrelevante a los efectos de la determinación de la naturaleza del bien o cuotas adquiridos las circunstancias de que los cónyuges adquirieran para sí o para la comunidad;

Considerando que, desde el punto de vista registral ha de estimarse aplicable la regla primera del artículo 95 del Reglamento hipotecario respecto a la adquisición por cada cónyuge de una mitad indivisa de la finca, inscribiendo cada mitad, y en conjunto el pleno dominio, en favor de ambos cónyuges, sin atribución de cuotas y para la comunidad conyugal, sin perjuicio de que si con posterioridad se prueba el carácter privativo del precio, de una o de las dos mitades indivisas, pueda hacerse constar en la forma que determina el párrafo 2.º de la regla tercera del citado artículo 95.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

27633

*ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 1 de octubre de 1979, por la que se declara a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de una fábrica de embutidos en Zamora (capital), por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2.392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Juan José Ledesma Domínguez» la reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre, por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, del Impuesto bonificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27634

*ORDEN de 16 de noviembre de 1979 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada: «Coprincipes episcopales-Andorra», para utilización de sus efectos en los servicios postales españoles en el Principado de Andorra.*

Ilmos. Sres.: Con el fin de poder atender las necesidades de sellos de correo que demandan los servicios postales españoles en el Principado de Andorra y también los requerimientos del coleccionismo filatélico, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y con la denominación «Coprincipes Episcopales-Andorra» se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo para ser utilizados en los servicios postales en el Principado de Andorra. Dado el carácter que los motivos ilustrativos de los efectos pueden tener de recordación histórica y testimonio, en esta serie se recordarán egregias figuras que desde la Alta Edad Media hasta nuestros días dejaron honda huella de su dedicación en la obra de gobierno.

Art. 2.º Dicha emisión estará integrada por tres efectos, estampados en calcografía a dos colores, en tamaño de 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal), con ochenta efectos en pliego, siendo sus valores, motivos ilustrativos y tiradas los siguientes:

Valor, una peseta.—Motivo ilustrativo: Efigie recordatoria del Obispo Pere d'Urg, célebre por haber firmado en 1278, con el Conde de Foix, el «Pareatge» o compromiso arbitral sobre el que se asentó el fundamento institucional de Andorra. Tirada: Un millón quinientos mil efectos.

Valor, cinco pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del Obispo Coprincipe Josep Caixal i Estrade, que en 1866 firmó la conocida importante Ley, hoy todavía vigente, «Nova Reforma». Tirada: Un millón doscientos mil efectos, y

Valor, trece pesetas.—Motivo ilustrativo: Efigie del Obispo Coprincipe Juan Benlloch i Vivó, que prestó juramento el 19 de agosto de 1907 y propulsó la construcción de las principales vías de comunicación del Principado, entre ellas la de Seo de Urgel a Andorra, poniendo así fin al aislamiento del Principado. Tirada: Un millón de efectos.

Art. 3.º La iniciación de la venta y puesta en circulación de la presente serie será el día 27 de diciembre próximo, y sus efectos podrán ser utilizados en el franqueo hasta el día 28 de diciembre de 1981. Pasada dicha fecha serán retiradas de la venta las existencias que obren en los servicios postales españoles en el Principado y, juntamente con los que pudieran existir en los almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos con las debidas formalidades y seguridades que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de su destrucción.

Art. 4.º De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países; integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.— encierran gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.